cuatro 4

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.- SALA ÚNICA.- Esmeraldas, 08 de Febrero de 2012.- las 10h05.- VISTOS.- Se integra la Sala, por los señores Jueces Provinciales: Dr. Iván Guerrero Drouet; Ab. Víctor Guilcapi Camacho; y, Conjuez Ab. Víctor Marín Marín.- Los señores: Dr. Edison Pérez Valarezo, Abogado César Báez García, Abogado Francisco Vilaña Terán y Dr. Rafael Pozo Reinoso, profesionales del Derecho, autorizados mediante Poder de Procuraduría Judicial y en calidad de mandatarios de sesenta (60) trabajadores - Conserjes de las Escuelas Públicas, en varios Cantones de la Provincia de Esmeraldas; presentan demanda constitucional de protección de derechos en contra de la Directora Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, Licenciada Iliana Chiriboga Mosquera y el Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión o su Delegado en la ciudad de Esmeraldas (folios 104 vta); siendo las pretensiones de su demanda: 1.- Que se declare sin efecto la Resolución No. 01-2011 de 30 de Agosto de 2011, expedida por la Directora Provincial de Educación Hispa de Esmeraldas, por cuanto dicen, vulnera sus derechos constitucionales.- 2.- Que se ordene la restitución inmediata de los trabajadores, que dicen, despedidos, a sus puestos de trabajo;y,3.- Que se respete la estabilidad de los trabajadores y efecto de sus contratos de trabajo indefinidos que les pertenecen.- Sorteada la demanda constitucional, su conocimiento y resolución en el primer nivel, correspondió a la señora Jueza Primero de Tránsito de Esmeraldas, quien mediante Auto, de Martes seis (06) de Diciembre de 2011 a las 15h26 inadmite la referida Acción por estimarla improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 42 número 4 y

en aplicación del último inciso del mismo artículo, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Inconformes con el Auto de inadmisión, los accionantes apelan, motivando el ascenso de la causa a esta Corte, cuya Sala para resolver considera. PRIMERO.- la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 número 8 y 168 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- En la tramitación del proceso Constitucional, en la instancia no se incurrido en motivo de nulidad alguno que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.- TERCERO.- El auto de inadmisión dictado por la señora Jueza Constitucional de primer nivel, se sustenta en el artículo 42 número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere al acto administrativo que puede ser impugnado en la vía judicial, en tanto no se ha demostrado del proceso que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- CUARTO.- El Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva define al acto administrativo en el artículo 65: "Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de manera directa".- En cuanto a la impugnación, el artículo 69, determina que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos al referido Estatuto, serán impugnables en sede administrativa o judicial. Agrega que, en todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.- La

Cinco 5.

Constitución de la República en el artículo 173 establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- Guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 1 y 10 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- QUINTO.- Con los precedentes expuestos, al tratarse la demanda constitucional de la impugnación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01- 2011 de fecha 30 de Agosto de 2011, expedida por la Licenciada Iliana Chiriboga Mosquera, Directora Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, y sus efectos lesivos según los accionantes (folios 106 vuelta); Acción que ha sido inadmitida por la Jueza Constitucional de primer nivel en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala RESUELVE, confirmar el auto subido en grado.- Notifíquese.-

Dr. Iván Guerrero Drouet
JUEZ

Ab. Víctor Guilcapi Camacho
JUEZ

Ab. Víctor Marín Marín
CONJUEZ

Lo certifico.-

Dr. David Valencia Rosales
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha a las diecisiete horas fueron notificados con el contenido de la resolución que antecede los señores: Actores ROBERTO OSWALDO ALCIVAR VINCES, ANGULO FERNANDEZ JUSTINA VICTORIA, ARDILA PORTOCARRERO NARCIA YAMIL y OTROS, casilla # 422. No se notifica a la

entidad demandada DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION, en la persona de su Directora Lic. ILIANA CHIRIBOGA MOSQUERA; y, al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casilla judicial.- Lo certifico.-

Esmeraldas, 08 de Febrero del 2012

Dr. David Valencia Rosales
SECRETARIO RELATOR